



CORNARE	Número de Expediente: 05758333431	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0272-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 03/09/2019	Hora: 14:44:40.92...	Folios: 3

**AUTO No.**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que a través de la resolución N° 133-0310 del 03 de diciembre del 2015, se otorga una concesión de aguas para uso doméstico, pecuario y agrícola a la señora **Luz Estella López Aguirre** identificada con cedula N° 43459511, en beneficio del predio "La Divisa" con FMI 028-22244, ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón.

Que por medio del oficio radicado con el N° **CS-133-0126 del 27 abril del 2016**; se requiere a la señora **Luz Estella López Aguirre** para que en un término no superior a 30 días, implemente la respectiva obra de captación. Lo anterior debido a que el informe técnico de control y seguimiento radicado con el N° **133-0137 del 16 de marzo del 2016** concluyó que no se tiene implementado el sistema de control de caudal.

Que por medio de la resolución N° **133-0478 del 18 de noviembre del 2016**, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora **Luz Estella López Aguirre**.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Artículo segundo numeral primero de la resolución N° 133-0310 del 03 de diciembre del 2015, por medio del cual se otorga una concesión de aguas a la señora **Luz Estella López Aguirre**:

Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba.

Del decreto 2811 de 1974:

**ARTÍCULO 120.-** El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

**ARTÍCULO 121.-** Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

**ARTÍCULO 122.-** Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

La normatividad anteriormente enunciada se presume violada según consta en el informe técnico N° 133-0528-2016, actividad evidenciada el día 24 de octubre del 2016, en el predio conocido como "La Divisa", identificada con el FMI 028-22244, ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocación o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0530-2016, en el cual se estableció lo siguiente:

**26. CONCLUSIONES:**

No se ha implementado obra de control de caudal en la fuente El Medio, por parte de los beneficiarios, existe desperdicio del recurso hídrico al no trasportar el agua por manguera desde el punto de captación hasta las viviendas.

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 133-0530-2016, se puede evidenciar que la señora **Luz Estella López Aguirre** identificada con cedula N° 43459511, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la señora **Luz Estella López Aguirre**.

**PRUEBAS**

- resolución N° 133-0310 del 03 de diciembre del 2015, por medio del cual se otorga una concesión de aguas.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0137-2016
- Oficio N° CS- 133-0126 del 27 de abril del 2016
- Informe técnico N° 133-0530-2016,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS a la señora Luz Estella López Aguirre identificada con cedula N° 43459511, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo segundo numeral primero de la resolución N° 133-0310 del 03 de diciembre del 2015, por medio del cual se otorga una concesión de aguas; del decreto 2811 de 1974 -artículos 120,121,122, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:**

- **CARGO PRIMERO:** Incumplir con la obligación de implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, ordenada por el artículo segundo numeral primero de la resolución N° 133-0044 del 10 de febrero del 2016 y los artículos 120, 121 del decreto 2811 de 1974.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 05756.33.33431, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

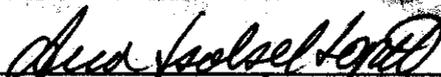
**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora Luz Estrella López Aguirre.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA**  
Directora Regional Páramo

Expediente: 05756.33.33431  
Fecha: 29/08/2019  
Proyectó: Carlos Eduardo  
Dependencia: Páramo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

